

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de veinticuatro de julio último condenó a Pablo Andrés Miranda Olivares, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos consumados de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, perpetrados en Chillán el 25 de enero de 2016.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día veinticinco de agosto pasado, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

**Considerando:**

**Primero:** Que como causal principal del arbitrio de nulidad se hizo valer aquella contemplada en el artículo 373letra a) del Código Procesal Penal, la que prevé la nulidad del juicio oral y la sentencia cuando se hubieren conculcado, en cualquier etapa del procedimiento, o en la misma sentencia, derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República o los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Específica que esta causal dice relación con la afectación de la garantía del debido proceso, el derecho a un juicio oral y público y que sea desarrollado en la forma prescrita por la Constitución Política de la República y las leyes, los que se vieron vulnerados en la realización del juicio oral vía remota. Expresa que al ordenar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, la realización



completa del juicio en esa forma, incurrió en irregularidades, infracciones e ilegalidades en el procedimiento, más si se considera lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, incisos 6 y 7.

Explica que el testigo Jorge Quijada declaró en dependencias de la Fiscalía vía zoom, sin ministro de fe que acreditara las circunstancias en que se hizo. Respecto de los testigos Jorquera, Concha y Pacheco declararon en dependencias del cuartel de la Policía de Investigación de Chile, donde tampoco había un ministro de fe.

Hace presente que el fiscal indica en más de una oportunidad que debe tomar contacto con los testigos durante el desarrollo del juicio, incluso él reconoce que se comunicó con la víctima, cuando el juicio ya había iniciado.

Con la declaración de los testigos ya referidos, pese a la forma en la que se presta esas declaraciones, el tribunal les otorga pleno valor, condenando a su representado por los delitos de uso malicioso de instrumento mercantil falso.

En cuanto a la infracción del debido proceso, entiende que se produce por la realización de audiencias por videoconferencia, que es una situación excepcional como consecuencia de la pandemia que afecta al país y que se encuentra regulada por la Ley N° 21.226, la que no ha contemplado la realización de juicios.

Arguye que la única forma en la que se puede evitar que se cause indefensión a alguno de los intervinientes es mediante la realización de los juicios orales en la forma que la ordena la ley, es decir, de manera presencial. Así, entienden que en la realización del juicio oral vía zoom se afecta no sólo la bilateralidad y contradictoriedad, sino también se pierde la inmediación que son principios rectores del proceso penal, por lo que se incurre en infracciones al



debido proceso en relación a lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 1, 41, 42, 269, 284, 329, 333 y 334.

Señala que existió contacto entre los testigos, y también con el fiscal en evidente contradicción a lo dispuesto en el artículo 329 inciso 6° del Código Procesal Penal, por lo que no se puede descartar la existencia de otra comunicación previa o durante la realización del juicio oral o si tuvo contacto con otras personas que pudieron indicar que es lo que declararon otros testigos, lo que no pasaría si se efectuara el juicio de manera presencial. Así también no se puede tener certeza respecto a que esos testigos no tuvieran en su poder sus declaraciones previas al momento de ser interrogados en el juicio.

Manifiesta que hubo infracción al deber de registro del juicio oral, pues al realizarse por la plataforma de zoom, lo lógico sería dejar registro por ese medio tecnológico, lo que no aconteció.

Agrega que las condiciones en las que se rindió la prueba no otorgaban fiabilidad, al no estar presente ministro de fe en las declaraciones, por lo que el tribunal debió arribar en consecuencia a un veredicto absolutorio.

Especifica que en las declaraciones de testigos y peritos se infringió lo dispuesto en el artículo 329 inciso 7° del Código Procesal Penal, en cuanto a la forma en la que se puede prestar declaración por video conferencia, en donde existe regulación expresa por parte del legislador en orden a autorizar esta vía para declarar, de manera excepcional, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren, lo que no ocurrió. Esta infracción a la disposición citada tuvo como consecuencia que los testigos y perito declararan sin ministro de fe y es esta falta de garantía lo que lleva a que se produzcan las demás infracciones, no pudiendo dar fe que los testigos estuvieren solos al momento de declarar o no



estuvieren leyendo. Así, al no existir exactitud y fiabilidad de la forma en la que se prestan las declaraciones, el tribunal debió restarles valor a estos elementos probatorios y dictar un veredicto absolutorio.

En cuanto a la trascendencia de la infracción al deber de registro, el tribunal debe contar con este registro para poder acreditar, entre otras, cosas la forma en la que se desarrolló el juicio oral. Por lo que, al no contar con un respaldo oficial, completo y fidedigno, se priva a los intervinientes y más aún al recurrente a obtener registro de las infracciones e irregularidades que se suscitaron.

Respecto a la sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate.

Finaliza solicitando la nulidad del juicio y la sentencia, que se determine el estado en que ha de quedar el procedimiento; remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Segundo:** Que como causal subsidiaria, se invocó en el recurso la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de normas, dado que no se realiza una fundamentación acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Explica que se incurre en esta causal al ocupar las máximas de la experiencia como medio de prueba suficiente para condenar al acusado, realizando por tanto una fundamentación aparente, por cuanto son solo principios que no deben ser transgredidos por el sentenciador, pero no pueden



por sí mismo constituir prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria.

Indica que hubo prueba omitida que dice relación con información ingresada mediante la declaración de los testigos del Ministerio Público, la que no fue incorporada en la sentencia y no fue valorada, por lo que se infringió de ese modo el deber que le impone el artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Así, la funcionaria de la Policía de Investigaciones Ana Jorquera señala que ignora si la firma de cancelación es del acusado, por lo que el tribunal incurre en una fundamentación omisiva, ya que no consigna valoración alguna en este punto.

Arguye que lo que debe ser objeto de control es la forma en como la convicción se produce desde el punto de vista formal, es decir, si se analizó o no la totalidad del material probatorio o de la información ingresada al juicio para formar la convicción. Por consiguiente, el tribunal debe necesariamente indicar el razonamiento lógico que lleva al sentenciador a no dar valor a esa información aportada por el testigo, cuestión que en el fallo recurrido no ocurre y que en definitiva estas omisiones son relevantes por la teoría del caso de la defensa.

Así también hay una fundamentación aparente, pues el tribunal realiza suposiciones infundadas, intentando justificar la participación del imputado en la legislación vigente que si bien, los sentenciadores pueden usar de base para justificar su decisión, nunca podrá servir de prueba única para condenar. Hay que tener presente que el Ministerio Público no hizo valer las normas que se encuentran invocadas como argumentos en la sentencia recurrida, por tanto, toda la iniciativa respecto de éste punto es del tribunal, afectando incluso la



imparcialidad del mismo. Resulta imperativo mencionar que la infracción al derecho a ser juzgado por un juez imparcial conlleva la afectación al principio de igualdad de posiciones que debe estar presente en todo proceso penal, puesto que la pérdida de la equidistancia lleva a beneficiar la pretensión de uno de los intervinientes por sobre la posición de su contra parte.

El segundo motivo invocado en esta causal se refiere a la infracción al principio de razón suficiente, existe infracción a dicho principio cuando los jueces señalan como razón para tener por acreditados los hechos de la acusación y la participación culpable del acusado, el afirmar que la prueba pericial y testimonial que aportó el ente persecutor sirvió para acreditar la participación del acusado, porque no se vislumbra cómo de las pruebas que se rindieron en el juicio puedan contribuir a acreditar que el acusado ha tenido una participación culpable en los hechos imputados, si no existió prueba.

Un tercer motivo basado en esta causal subsidiaria de nulidad es la alteración al onus probando. Ella consistió en que se le exigió a la defensa sembrar alguna duda razonable con prueba de descargo, lo que altera la carga de la prueba, poniendo a la defensa en un plano diferente que el señalado en nuestra legislación penal. La insuficiencia de prueba, en temas esenciales para sostener la acusación, como lo es la participación del acusado, no trajo aparejada ninguna consecuencia para la Fiscalía, y –sin embargo– sí que la provocó para el imputado, pues, para ser absuelto, debía acreditar, según los fundamentos del fallo, que él no concurrió al banco a cobrar los referidos cheques y que el banco no cumplió con los protocolos que el ente persecutor no probó que tenía la institución financiera; que él no aparecía en las cámaras de seguridad que tampoco se aportaron, y que la cajera que pagó el cheque pidió o no la cédula identidad, etc.



Tampoco se respetó el concepto de duda razonable, como una manifestación de la presunción de inocencia. Especifica que la opción de la decisión condenatoria por la versión que le ha parecido “la más creíble de las dos en competencia” se hace muy evidente y se encuentra reflejada en el considerando noveno de la sentencia impugnada, pues allí, los jueces, refiriéndose a la falta de prueba de la defensa indican que se debió presentar y el acusado debió declarar. En la práctica impusieron a la defensa la carga de probar los hechos y circunstancias que el imputado refirió como dudosos.

Concluye pidiendo la invalidación del juicio como de la sentencia impugnada, y que por consiguiente disponga la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada, en su basamento octavo, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“Que a mediados del mes de enero de 2016, en la comuna de Chillán, don Jorge Edgardo Quijada Sepúlveda sufrió la sustracción de diversos formularios de cheque en blanco de su cuenta corriente N° 52100070391 del Banco Estado; resultando que posteriormente el día 25 de enero de 2016 en la ciudad de Chillán, Pablo Miranda Olivares procedió a cobrar por caja dos de esos formularios de cheque, correspondientes a los documentos N°9878218 y N°9878220, por las sumas de \$974.500 y \$987.500, respectivamente, documentos en los cuales se falsificó la firma de don Jorge Quijada Sepúlveda y esos documentos privados mercantiles falsos fueron usados maliciosamente por el aludido Pablo Miranda Olivares en perjuicio de la víctima antes referida, perjudicándola en un monto equivalente al de los referidos cheques”.*



Estos hechos fueron calificados como dos delitos consumados de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, previsto y sancionado en el artículo 198 en relación a los artículos 197 y 193 N° 1 del Código Penal.

**Cuarto:** Que el arbitrio impetrado denuncia como infringida la garantía del debido proceso, haciendo consistir el fundamento de la nulidad impetrada en la ya referida forma en que actuaron los jueces, reclamándose que el Tribunal forzó la realización del juicio por videoconferencia, esto es, mediante jueces que no actuaron presencialmente en el juicio, en circunstancias que la apreciación de la prueba ha de hacerse directamente, sin que nada medie entre el acto de aportación y el de apreciación que deben efectuar los jueces, así como también la circunstancia que los testigos y perito declararon en dependencias del Ministerio Público y del recinto policial, sin la presencia de un ministro de fe que diera cuenta de las condiciones en que prestaban sus declaraciones.

De estas circunstancias fácticas derivaría la sanción de nulidad que ha sido planteada respecto a la realización del juicio oral en la forma descrita.

Denuncia que el tribunal al proceder de esa forma incurrió en una transgresión a las bases del sistema procesal penal, pues la actuación y decisión de los jueces vulneró gravemente el debido proceso y especialmente el derecho a defensa, se forzó al imputado a hacer el juicio bajo condiciones excepcionales, afectando sus derechos y garantías, especialmente la inmediación, bilateralidad y contradictoriedad, considerando las condiciones en que prestaron declaraciones los testigos y el perito, desde dependencias del Ministerio Público y de la unidad policial, en ausencia de un ministro de fe que velara por las condiciones en que realizaban sus deposiciones.





**Quinto:** Que, en relación a esta causal, cabe apuntar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, que en la especie son los que se han venido señalando y que a estos efectos se entienden vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

**Sexto:** Que como fundamento de la nulidad que se solicita, la defensa ha planteado un conjunto de consideraciones acerca de la inconveniencia de celebrar juicios penales orales atendidas las actuales escasas condiciones para llevar a cabo esta clase de actuaciones, las que no fueron aceptadas por el tribunal del juicio y que ya han sido relacionadas.

Estas alegaciones son genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello el planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. El recurrente se limita a reseñar los fundamentos para que no se hubiera llevado a cabo añadiendo algunas situaciones ocurridas durante su desarrollo, pero nada puede decir en cuanto a los precisos aspectos de aquellas formas del juicio que habrían determinado la decisión de condenarle, atendida su trascendencia y entidad.

En esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene el citado apartado que establece la causal de nulidad empleada por la defensa.

En el presente caso, el reclamante no explica a esta Corte –de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál



es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Lo único concreto que alega es que los testigos y perito del Ministerio Público no estuvieron presentes en la audiencia del juicio oral, declarando ya sea en dependencias del Ministerio Público o en recintos policiales, sin que estuviera presente un ministro de fe, afectándose de esa forma la fiabilidad de los medios de prueba, por cuanto no se constató las condiciones en las que prestaban sus deposiciones, tales como no comunicarse con otras personas, sin acceder a apuntes, etc.

El hecho de que la defensa del imputado recurrente tuviera una versión de los hechos distinta de la vertida por los testigos y perito del Ministerio Público, no es motivo para atacar de nulidad el juicio penal llevado a cabo, en el cual tuvo la oportunidad de ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico le confiere.

**Séptimo:** Que, así las cosas, el recurrente no ha justificado de qué manera la realización del juicio oral con jueces, intervinientes y testigos virtualmente presentes alteró la decisión de condena, esto es, que de haberse procedido de otro modo la decisión habría sido la absolución del imputado, como se afirma en el recurso, potencialidad que esta Corte no advierte por las razones ya indicadas, lo cual es motivo suficiente para desestimar esta causal del recurso extraordinario de nulidad formulado.

**Octavo:** Que en lo que atañe al motivo subsidiario -artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal-, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar



una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**Noveno:** Que al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Décimo:** Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae



conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte del motivo 9º de la sentencia, por lo que la imputación relativa una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Pablo Andrés Miranda Olivares contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán el veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la causa RUC N° 1600087831-k, RIT N° 115-2019, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, no son nulos.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito**, quien estuvo por hacer lugar al recurso de nulidad por el motivo subsidiario invocado,



en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que en lo concerniente al motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del mismo ordenamiento procedimental, es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

2º) Que el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Para este fin el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que:



“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. Y agrega su inciso segundo que: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Termina por expresar que: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

3°) Que en relación a lo anterior, este Tribunal ha señalado desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal que: “la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los



medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis” (SCS, N°s. 964 – 03 y 1743 - 03, de doce de mayo y dos de julio de dos mil tres).

4°) Que la exigencia de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la reseñada obligación.

Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. Así el inciso 6° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, y el artículo 76 de la misma veda a los demás órganos superiores del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que emanan de los tribunales establecidos por la ley.

Dichas reglas ordenan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, autorizan la anulación correspondiente. No hay en ello un control del tribunal de alzada sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los jueces del tribunal oral. Si no realiza su argumentación en la forma expuesta, es decir, analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario efectúa aceptaciones o descartes en forma global, procederá el recurso de nulidad en los términos previstos en el artículo 374, letra e), en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal.

5°) Que de la lectura del fallo recurrido se desprende que el tribunal



para dar por establecida la autoría del acusado acudió a los dos cheques que aparecen girados a favor del imputado; al oficio de 22 de septiembre de 2016, remitido por el Banco Estado y a las declaraciones de la víctima y dos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Ana Jorquera Henríquez y Valeria Concha Soto, afirmando que los cheques le fueron sustraídos al titular de la cuenta corriente, los que no fueron llenados ni firmados por él (según lo expuesto por el perito en el juicio oral), por lo que son falsos, siendo cobrados por caja o ventanilla por el beneficiario, es decir, el acusado en dos sucursales distintas, concordando todos ellos en que tales instrumentos mercantiles al ser cobrados de esa forma, se debe presentar la cédula de identidad de la persona que lo hace, como también “firma” el cheque y estampa su RUT, lo que es ratificado por el D.F.L. 797 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y por las instrucciones dadas por la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, denominada actualmente Comisión para el Mercado Financiero.

6°) Que de lo referido, en el fallo no hay una explicación acabada acerca de la manera en que se estableció que el imputado fue la persona que cobró por caja los dos cheques, pues del hecho que normalmente las instituciones bancarias cumplan con la legislación, instrucciones y protocolos que reglamentan el pago de tales instrumentos mercantiles no constituye una razón suficiente para considerar que el acusado fue quien los cobró, por cuanto el fallo recurrido no hace referencia a medios de prueba que acrediten que en este caso en particular se cumplió con dicha reglamentación, pudiendo explicarse que los referidos instrumentos contuvieran la firma y el número de la cédula de identidad del imputado de otras maneras, por lo que no es posible sostener la suficiencia de razonamientos acerca del modo como el tribunal





decide tener como justificada la autoría de Pablo Miranda Olivares.

7°) Que en virtud de las omisiones advertidas, la resolución impugnada queda claramente incurso en la causal subsidiaria esgrimida por la defensa del artículo 374 letra e), en armonía con los artículos 297 y 342, letra c), del Código Procesal Penal, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, de manera que de por sí deviene su acogimiento.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos**, quien estuvo por hacer lugar al recurso de nulidad por el motivo principal de nulidad invocado, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que el artículo 1° del Código Procesal Penal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio oral y público. La oralidad y publicidad del juicio, junto a los principios de inmediación, continuidad, contradictoriedad e igualdad de armas constituyen principios formativos del proceso penal que otorgan a los justiciables y a la sociedad en general una mayor certeza de un juicio justo. Un elemento indispensable de la oralidad (artículo 291 del citado código), y que se encuentra recogido en varias disposiciones de dicho estatuto normativo, lo constituye el principio de inmediación; y en virtud del cual el tribunal sólo puede juzgar con el mérito de la prueba rendida durante la audiencia del juicio oral (artículo 340 inciso 2°), debiendo asistir ininterrumpidamente los jueces a la misma a fin de que observen directamente la prueba, bajo sanción de nulidad (artículo 284), teniendo los testigos el deber de comparecer a declarar, salvo excepciones (artículo 298), siendo interrogados y contra examinados personalmente (artículo 329), sin que por regla general pueda darse lectura a registros policiales o del Ministerio Público (artículo 334) ni a declaraciones anteriores de testigos o peritos (artículo 329).



Asimismo, se consagran otros derechos y garantías en el juicio, los que –junto a los enunciados en párrafo que antecede– apuntan a que el juzgamiento se efectúe, en definitiva, bajos los parámetros de un debido proceso. En ese orden, se estatuyen la presencia del acusado en el juicio oral (artículo 285); la presencia del defensor en la misma (artículo 286); y la publicidad de dicha audiencia del juicio oral (artículo 289);

2º) Que las garantías anteriormente enunciadas tienen por fin equilibrar la situación del imputado en la persecución penal y su juzgamiento, por encontrarse objetivamente en situación desigual frente al *ius puniendi* estatal. Y para que dicho equilibrio se concrete, es menester que se cumpla con los principios del juicio oral ya referidos (oralidad, publicidad, inmediación, continuidad, contradictoriedad e igualdad de armas), los que requieren, para ser efectivos, que las actuaciones del juicio se hagan presencialmente. Por tanto, la regla es que el modo de realizar el juicio oral y público lo sea ante los jueces, permitiendo por un lado la apreciación directa por parte de éstos de la prueba producida, debiendo testigos y peritos declarar directamente ante el tribunal, sin conocimiento previo de las declaraciones anteriores a fin de evitar colusión; y por otro, que la defensa pueda controvertir la prueba, para lo que también se requiere su percepción directa. Por último, y no menor, que el defensor pueda estar permanentemente en contacto directo con su defendido, y que este último, si lo desea, pueda declarar directamente ante los juzgadores.

Cierto es que algunas probanzas puedan efectuarse no ante el tribunal del juicio, sino ante otro tribunal o por medios tecnológicos que la reproduzcan en la audiencia respectiva (como en el caso de la prueba anticipada o por video conferencia de testigos y peritos); pero las disposiciones que la permiten, al



establecerse expresamente, revelan su excepcionalidad, siendo por tanto la regla que el juicio oral se realice presencialmente y, con todo, requieren que se presten en un tribunal y en presencia de un ministro de fe;

**3°)** Que es preciso reconocer que la actual situación de pandemia por el coronavirus Covid-19 constituye un grave obstáculo para que se efectúen las audiencias de juicio de la forma que previó el legislador, y que con el objeto a dar continuidad al servicio judicial (tutelando los derechos de las personas), se ha aceptado que en ciertos casos, también excepcionales, pudieran efectuarse algunos juicios en forma no presencial, ya sea por su bajo nivel de complejidad, o porque las cuestiones a debatir son solo de derecho, o porque la prueba puede consistir únicamente en documentos o pruebas materiales, admitiéndose audiencias semipresenciales o por medios telemáticos; siempre salvaguardando las garantías procesales anteriormente dichas, y cuya vulneración pueda significar un atentado al debido proceso. Excepcionalmente, si se opta por estas últimas modalidades en juicios orales de mayor complejidad, las declaraciones de testigos y peritos deben efectuarse de tal modo que pueda asegurarse que sean fidedignas, adoptándose medidas para evitar colusión entre testigos o presiones sobre éstos por parte de terceros; como asimismo, que debe permitirse la comunicación permanente entre defensor e imputados;

**4°)** Que por lo tanto, el debido proceso se asegura y garantiza por el cumplimiento, en el juicio penal, de los principios antes mencionados. La cuestión es si, ante la actual emergencia sanitaria derivada de la pandemia Covid-19, es posible sustituir la realización presencial del juicio por uno a través de medios telemáticos o por video conferencia, sin que se trasgredan los



aludidos principios ni se atente, en definitiva, contra el derecho constitucional a un debido proceso.

Al respecto, resulta útil tener presente que el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), dependiente de la Organización de Estados Americanos, ha señalado lo siguiente:

*“En la etapa de emergencia sanitaria que se vive en la actualidad, la judicatura se puede ver enfrentada a escenarios que (...) parece no resultar aconsejable la postergación del desarrollo de un Juicio. Nos planteamos en un escenario de un juicio de debate complejo, prueba extensa, incluyendo múltiples testigos y/o peritos, y en que no existe acuerdo de la Defensa para otra modalidad diversa del Juicio presencial. Sobre este punto es importante recalcar que muchas de las reglas que actualmente regulan la forma de producción de la prueba y accionar de los litigantes en el juicio oral no están naturalmente pensadas para la contingencia excepcional a la que hoy nos enfrentamos. La situación descrita debe necesariamente situar a la jurisdicción en la necesidad de desarrollar un esfuerzo de interpretación sistemática de las reglas procesales en términos consistentes con los principios y garantías procesales. No se trata, por lo mismo, de sacrificar garantías en aras del derecho a la salud, pues en ese escenario la única respuesta posible sería categóricamente que no se puede verificar el juicio de manera virtual, paralizando indefinidamente la continuidad del servicio hasta que las condiciones sanitarias permitan su desarrollo presencialmente o, en el extremo opuesto, comprometer su validez en caso que se verifique a todo evento “sacrificando” en parte, por ejemplo, el derecho a la defensa u otra garantía. En tal sentido, entendemos que el juez lo que debe hacer es interpretar sistemáticamente las reglas de que dispone en términos compatibles con el*



*núcleo de las garantías procesales en juego resguardando con ello que el uso de las herramientas tecnológicas en el desarrollo de todo o parte del juicio permita un despliegue adecuado del ejercicio de los derechos y garantías procesales y, en consonancia con ello, un adecuado control epistémico de la calidad de la información que ingresara al juicio. Estas decisiones pretenden adecuar, compatibilizar las garantías con el uso de la herramienta virtual, no sacrificarlas o atemperarlas a cambio de la satisfacción de otros intereses. Eso, además, diluye al menos en parte el riesgo de impugnación incluso en sede de CIDH.”<sup>1</sup>*

Mas adelante, y aceptando el citado documento que en algunas casos se pueda efectuar juicios no presenciales o semi presenciales (resguardando las garantías procesales), efectúa algunas recomendaciones sobre el desarrollo de éstos y la recepción de las prueba. En el caso de la testimonial y pericial, recomienda:

*“1. Revisión y aprobación del lugar desde el cual testigos o peritos prestarán su declaración. Este lugar puede ser salas especializadas del tribunal del juicio, de otro tribunal, cercano al domicilio del testificante o, en general en un espacio que garantice que quien declara es identificado por un ministro de fe, o por el tribunal. 2. Revisión de mecanismos que permitirán cumplir las formalidades de verificar identidad del testigo y/o de peritos y toma de juramento previo a su interrogatorio (...) 3. Revisión del entorno para verificar que quien declara, no lo hace con apoyos a su declaración o no reciba información de lo ocurrido en la audiencia, cuando declare remotamente.”*

---

<sup>1</sup> Tecnología, Proceso Penal, Audiencias y Juicio Oral. Documento de Trabajo CEJA. Jaime Arellano, Rafael Blanco, Laura Cora, Mauricio Decap, Eduardo Gallardo, Fernando Guzmán, Leonardo Moreno y Manuel Quilichini.



También refiere, en cuanto al entorno físico en el que declararán los testigos para evitar presiones o coacciones indebidas, que *“En este punto importa revisar el modo en que los apoyos tecnológicos permitan un enfoque lo más nítido y global del declarante, con posibilidad tanto de captar sus gestos efectuados con los ojos, la boca y, también, las manos; pero además verificar el entorno para asegurarse que no esté leyendo declaraciones preparadas de antemano ni sugeridas o influenciadas de ninguna forma.”*;

5º) Que el escenario de la pandemia ya referida y las dificultades que conlleva, en esas condiciones, realizar juicios orales presenciales, ha llevado a que en algunos países -como España- sus órganos judiciales hayan permitido la realización de juicios telemáticos, pero con una serie de resguardos a fin de no trasgredir los derechos de los enjuiciados a un debido proceso.

Así, el Consejo General del Poder Judicial de ese país adoptó con fecha 27 de mayo último, una “Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas”, en la que entre otros acápites expresa:<sup>2</sup>

*“El principio de publicidad de las actuaciones judiciales -art. 120 CE, 229 LOPJ y 138 LEC-; la confidencialidad cuando esta exigencia viene impuesta por las normas procesales y de protección de datos; la mayor amplitud de los derechos de defensa; la validez, integridad y calidad epistémica de la prueba de las que dependen la convicción del juez o tribunal; o la garantía que aporta la inmediación son logros sobre los que no se puede retroceder como una posible consecuencia paradójica de los avances en tecnología.”*

Más adelante indica: *“La celebración de juicios que tengan lugar de manera íntegra por vía telemática determina un escenario diferente, de mayor complejidad, en cuanto que el juicio completo -con interrogatorios de parte,*

---

<sup>2</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Informacion-COVID-19/Guias-y-Protocolos/Guia-para-la-celebracion-de-actuaciones-judiciales-telematicas>.



*testigos, peritos, aportación de documentación... y público- obliga a considerar diversos aspectos y situaciones que han de tener un componente común: se han de garantizar los derechos de defensa, la integridad, validez y calidad epistémica de la prueba y la publicidad de la vista o juicio.”*

Luego, distingue entre las actuaciones internas de los tribunales y las actuaciones externas con intervención de ciudadanos, incluyendo dentro de esta última categoría “...la celebración de juicios en los que deban practicarse pruebas con intervención personal -interrogatorios de parte, testificales, intervención de peritos-, práctica de pruebas en procedimientos que no impongan la unidad de acto y otros actos procesales similares” ; expresando que si en estos últimos “se decida la aplicación de medios telemáticos para la celebración de actos procesales con trascendencia externa, jueces y tribunales procurarán que quede preservada su confidencialidad así como salvaguardadas las garantías de defensa, intangibilidad de los medios de prueba y publicidad.”; agregando, respecto de la defensa, que “En las circunstancias excepcionales en las que el abogado y el acusado no se encuentren en la misma estancia durante la celebración de un juicio penal, el acusado, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática. Igualmente, cuando se den circunstancias excepcionales de alarma sanitaria que aconsejen que un detenido declare desde una dependencia policial sin que el abogado se encuentre físicamente presente, debe procurarse que se adopten las medidas oportunas para que pueda tener lugar la entrevista reservada con el abogado, y que esa reserva es efectiva...”.

Finalmente, sobre la intangibilidad de los medios de prueba, intervención de partes, testigos y peritos, expresa: “Se considera que lo más adecuado es



*que las partes, testigos, peritos lo hagan en una dependencia judicial, ya sea la propia del órgano en el que se desarrolle el acto u otra más cercana al lugar de residencia de quien intervenga en él. A tal efecto ... podrían habilitarse dependencias en las sedes judiciales destinadas a ser ocupadas exclusivamente por quienes hayan de prestar declaración telemática ... Es conveniente la adopción de medidas, ya sean técnicas - «salas de espera virtuales»- o físicas, que impidan que testigos y peritos tengan conocimiento del desarrollo de la sesión en tanto se produce su intervención.”;*

6°) Que, en sentido similar en algunos aspectos a lo planteado en los documentos más arriba citados, el Poder Judicial chileno ha elaborado un “Protocolo operativo de funcionamiento de tribunales por medios telemáticos durante la contingencia provocada por COVID -19”.

En el expresado documento se refiere que, cuando se determine la realización de audiencias de juicio por medios telemáticos y el tribunal vaya a desarrollar una audiencia en la cual se requiera la participación de uno o más testigos, se deberá considerar que *“Esta participación, según se determine por el tribunal, podrá realizarse i) por medios telemáticos fuera del Poder Judicial; ii) dentro del Poder Judicial, pero en otra unidad judicial conforme a los acuerdos logrados conforme al acta 41-2020; y iii) presencialmente en el tribunal, para lo cual se deberá proporcionar los medios técnicos y de apoyo necesarios para participar de la audiencia virtual.”*

Enseguida añade: *“Para realizar esta participación por medios telemáticos, se deberá: I) Evaluar si la persona se encuentra en un entorno adecuado para dar una declaración libre y espontánea. II) En la medida que no resulte invasivo para el usuario y los medios disponibles lo permitan, solicitar que muestre o describa el lugar desde donde se contacta y si se encuentra*





*acompañado, teniendo siempre presente la necesidad de garantizar la atención. Si se determina que no se cumplen los requisitos de confidencialidad o la declaración no es libre, podrá adoptar todas las medidas que las circunstancias del caso requieran.”;*

7°) Que del conjunto de los documentos y recomendaciones previamente citados, se desprende que tienen como común denominador que la realización de un juicio oral complejo por medios telemáticos (esto es, en que la acusación solicite altas penas privativas de libertad, y con varios testigos o peritos) debe ser excepcional, y adoptándose una serie de rigurosas medidas para cautelar los derechos y garantías del acusado. De no ser así, existe el riesgo de vulneración de éstos y de atentar sustancialmente contra el derecho al debido proceso. Por tanto, no resulta admisible que los testigos declaren sin el uso de medios tecnológicos apropiados, que permitan apreciar cabalmente sus dichos, de tal modo de facilitar su contrastación o contraexamen; y peor aún, que sus testimonios se emitan desde lugares inadecuados, sin que exista control alguno que de fe de que sus dichos no aparezcan inducidos por terceros o valiéndose de minutas o “ayuda memorias” previamente facilitados por aquellos;

8°) Que esta Corte ha sostenido que aunque hubieren existido irregularidades en el desarrollo de un juicio por video conferencia que se aparten de los principios rectores del proceso penal más arriba mencionados, si tales vulneraciones no han tenido trascendencia en lo resuelto por el tribunal (pues aunque se hubieren efectuado las actuaciones impugnadas regularmente, se habría arribado a la misma decisión), no es posible anular el



juicio por esa sola circunstancia, al no cumplirse el requisito impuesto por el artículo 375 del Código Procesal Penal.<sup>3</sup>

No obstante, tal no acontece en el caso que nos ocupa, como se dirá;

**9°)** Que en efecto, en la especie las infracciones denunciadas por el recurrente son de carácter grave y han constituido sustanciales vulneraciones al derecho constitucional a un debido proceso, teniendo la trascendencia que exige la disposición más arriba citada.

Tal aserto deriva de que se denunció en el recurso –y son hechos no controvertidos- que los testigos de la acusación declararon desde dependencias del Ministerio Público y del recinto policial que en que prestan servicios, y que no hubo medida alguna destinada a controlar que sus testimonios se prestaran libre y espontáneamente. En cuanto al perito que declaró, tampoco se respetaron las reglas mínimas que aseguraren que su testimonio se prestara en condiciones que permitieren a las partes y al tribunal determinar la fiabilidad de sus dichos;

**10°)** Que las irregularidades expresadas en el considerando que antecede, a juicio de este disidente, tuvieron en la especie la relevancia o trascendencia suficiente para concluir que, de no haber mediado, el resultado del juicio hubiere sido distinto.

Para ello es menester considerar que la teoría del caso de la defensa (según aparece de la propia sentencia) se sustentó en que no se demostró que el imputado fue la persona que cobró los cheques, al no existir medios de prueba en ese sentido, por cuanto no existen testigos que aseveren que él fue quien realizó tal actividad en las dos oficinas bancarias en que se cobraron los instrumentos mercantiles, como tampoco existen filmaciones de ello o un

---

<sup>3</sup> SCS Rol N° 59504-2020.



peritaje que establezca que la firma de cancelación pertenece al acusado, lo que unido a la forma en que se rindió la prueba en el juicio, esto es, con testigos y perito declarando en las oficinas del Ministerio Público o en el recinto policial, hacen que carezca de fiabilidad.

Sigue de lo anterior que al no ser posible –por la forma como se realizó el juicio- que la defensa ejerciera adecuadamente los derechos que le confiere el legislador, por la forma irregular en que se prestaron los testimonios y pericia de cargo, se le privó de la posibilidad de sustentar sus alegaciones y de que el tribunal arribase a una conclusión distinta respecto de la participación del acusado en los hechos que se le imputan;

**11°)** Que por todo lo precedentemente dicho, el ministro que suscribe estima que en el caso *sub iudice* se configura una infracción sustancial al derecho constitucional a un debido proceso, al rendirse irregularmente la prueba de cargo en virtud de la cual se condenó al acusado, impidiendo a su defensa que pudiera desvirtuar la acusación a través de las herramientas procesales establecidas al efecto. Como es sabido, el debido proceso (cuya primera fuente se encuentra en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, sin perjuicio de su consagración en los tratados internacionales sobre DD.HH. ratificados por Chile y vigentes) constituye un derecho fundamental estrechamente relacionado con el acceso efectivo a la justicia y, más específicamente, con la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; adecuada defensa que en el caso que nos ocupa ha resultado severamente vulnerada, por las razones anteriormente expresadas.

De lo anterior es posible inferir que al verse la defensa impedida de hacer valer sus pretensiones en juicio, y que dicho impedimento se debió al



haberse desarrollado la audiencia respectiva por videoconferencia, sin que – como se dijo- pudiera establecerse la fiabilidad de los testimonios por la ausencia de control de los mismos, contraviniendo así todas las recomendaciones más arriba expresadas sobre la forma de deponer usando medios remotos, se afectó de manera sustancial el derecho a ser juzgado en un debido proceso.

Por otro lado, tal vulneración sustancial al debido proceso tiene la trascendencia que exige el Art. 375 del Código Procesal del Ramo. Se ha dicho al respecto *“(...) que el principio de trascendencia se traduce en que los vicios que importen infracción a un derecho o garantía, supongan la pérdida o merma concreta de una oportunidad o inmunidad, situación o expectativa procesal, con tal que sea comprobable y que en consecuencia pueda considerarse un detrimento concreto al derecho de defensa (...)”*<sup>4</sup> ;

Por tanto, concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, debiendo anularse el juicio y la sentencia, y procederse a efectuar un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado que corresponda.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm, y de las disidencias, sus autores.

Regístrese.

Rol N° 92.094-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr.

---

<sup>4</sup> DEL RIO, Carlos. “El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno”. Polít. crim. Vol. 13, N° 25 (Julio 2018) Pag.344 [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_13/n\\_25/Vol13N25A9.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A9.pdf)].



Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo,  
por estar ausente.



En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

